

INFORME N.° 089 -2011-SUNAT/2B4000

I.- MATERIA:

Puntualmente se formulan las siguientes consultas:

1. En el caso de transporte por vía marítima, 48 horas antes de la llegada de la nave se transmite por vía electrónica 48 documentos de transporte del manifiesto de carga, cuando debió transmitirse una totalidad de 50, y luego faltando 36 horas antes del arribo de la nave, se transmite los 02 documentos de transporte restantes perteneciente al mismo manifiesto de carga; ¿cuál es la infracción y la sanción a imponerse en tal caso?.
2. En el caso que se haya transmitido el manifiesto de carga dentro del plazo legal conteniendo uno de los documentos de transporte errores de descripción y se solicita la rectificación antes que la Aduana verifique alguna diferencia, ¿Cuál es la infracción que se configura y la correspondiente sanción a imponer?.
3. Refiriéndose a la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se consulta ¿a fin de evitar la multa, la Declaración debe encontrarse transmitida electrónicamente, cancelada, con canal de control o en qué condición y si solo procede para despachos anticipados o es aplicable a todo tipo de despacho, excepcional, urgente y de socorro?.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Procedimiento Especifico INTA-PE.09.02 (Versión 4), Rectificación de Errores e Incorporación de Documentos de Transporte al Manifiesto de Carga, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 558-2010/SUNAT/A, publicado el 21.09.2010, en adelante Procedimiento de Rectificación y Adición de documentos del Manifiesto de Carga.
- Procedimiento de Manifiesto de Carga, INTA-PG.09 (versión 5) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 500-2010/SUNAT/A, publicado el 29.08.2010, en adelante Procedimiento de Manifiesto de Carga.
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario y modificatorias, publicado el 19.08.1999, en adelante Código Tributario.



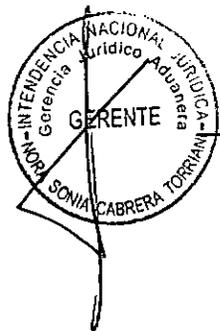
III.- ANÁLISIS:

1.- En el caso de transporte por vía marítima, 48 horas antes de la llegada de la nave se transmite por vía electrónica 48 documentos de transporte del manifiesto de carga, cuando debió transmitirse una totalidad de 50, y luego faltando 36 horas antes del arribo de la nave, se transmite los 02 documentos de transporte restantes perteneciente al mismo manifiesto de carga; ¿cuál es la infracción y la sanción a imponerse en tal caso?.

Sobre el particular, el artículo 103° de la Ley General de Aduanas establece, respecto de la transmisión del manifiesto de carga de ingreso, que el transportista o su representante en el país deben transmitir hasta antes de la llegada del medio de transporte, en medios electrónicos, la información del manifiesto de carga y demás documentos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento.

El Reglamento de la Ley General de Aduanas por su parte, señala en su artículo 143° el detalle de la información a transmitir electrónicamente¹ en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 103° de la Ley General de Aduanas.

Debe indicarse, que el artículo 144° del Reglamento de la Ley General de Aduanas considera transmitida la información del manifiesto de carga y demás documentos cuando se transmita la totalidad de la información descrita en el artículo 143° precedente; estando detallado en el Procedimiento de Manifiesto de Carga, los medios electrónicos válidos para dicha transmisión² y el momento preciso en que se considera transmitida³.



¹ Según lo dispuesto en el artículo 143° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que: "El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera lo siguiente, según corresponda:

- a) Manifiesto de carga, que contenga el detalle de la carga para el lugar de ingreso y la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado;
- b) Los documentos de transporte que corresponden a la carga para el lugar de ingreso, incluyendo los envíos de entrega rápida, envíos postales y valijas diplomáticas, así como la carga en tránsito para otros destinos; así como la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado;
- c) Relación de mercancías peligrosas tales como: explosivos, inflamables, corrosivas, contaminantes, tóxicas y radioactivas;
- d) Relación de contenedores vacíos que desembarcan en el puerto de destino;
- e) Relación de pasajeros, equipajes, tripulantes y sus efectos personales;
- f) Lista de provisiones de a bordo;
- g) Lista de armas y municiones;
- h) Lista de narcóticos; y
- i) Otros que establezca la SUNAT.

² En el numeral 2) del Rubro VI, Normas Generales se establece que: "Los operadores de comercio exterior cumplen con transmitir la información por medios electrónicos cuando utilicen cualquiera de las formas de los sistemas de información automatizados que la administración ha previsto en el presente procedimiento"; mientras en su numeral 4) se señala que: "la información transmitida por medios electrónicos o la registrada en el portal web de la SUNAT por los operadores de comercio exterior gozan de plena validez".

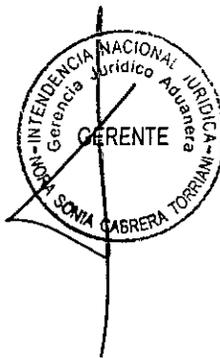
³ El numeral 7) del Rubro VI, Normas Generales del Procedimiento de Manifiesto de Carga se indica: "Se considera transmitida la información del manifiesto de carga y demás documentos, de ingreso o salida, consolidado o desconsolidado, en los plazos previstos en el presente procedimiento cuando se cuente con la confirmación de la recepción de la totalidad de la información por parte de la Administración Aduanera".

En cuanto al plazo para realizar dicha transmisión electrónica en la vía marítima, el referido artículo 143° del Reglamento de la Ley General de Aduanas señala que se efectúa hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave.

De acuerdo a lo expuesto, en el caso consultado, si se ha cumplido con transmitir la información detallada en el artículo 143° del Reglamento de la Ley General de Aduanas dentro del plazo establecido en dicho artículo, podemos concluir que se tiene por cumplida la obligación de transmisión electrónica establecida en el artículo 103° de la Ley General de Aduanas, dado que se ha transmitido el manifiesto de carga y los demás documentos.

Ahora bien, si luego de dicha transmisión se detecta que se omitió con transmitir alguno de los documentos que deben consignarse en el manifiesto de carga, debemos indicar que dicha situación no configura la infracción establecida en el numeral 1) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, pues la infracción tipificada en él, sancionable con multa, consiste en: *"no transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y de los demás documentos, en medios electrónicos, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento"*, cuando lo sucedido ha sido todo lo contrario, pues la referida transmisión ha sido efectuada dentro del plazo legal conforme a los términos expuestos en la consulta.

Por ello, luego de la transmisión conforme a lo establecido en el artículo 103° de la Ley General de Aduanas y en los artículos 143° y 144° de su Reglamento, lo que se presenta, en caso de error u omisión, son las figuras legales de rectificación y adición de documentos previstas en los artículos 105° y 146° respectivamente de la Ley General de Aduanas y de su Reglamento; estos artículos señalan que el transportista o su representante en el país realizan la rectificación de errores y la incorporación de documentos de transportes al manifiesto de carga por medios electrónicos hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada⁴.



2.- En el caso que se haya transmitido el manifiesto de carga dentro del plazo legal conteniendo uno de los documentos de transporte errores de descripción y se solicita la rectificación antes que la Aduana verifique alguna diferencia, ¿Cuál es la infracción que se configura y la correspondiente sanción a imponer?, y asimismo se consulta.

Con relación a esta consulta, debemos indicar que los errores que contengan los manifiesto de carga, per se no constituyen una infracción, por cuanto no se encuentra tipificada como tal en la Ley General de Aduanas; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 188°⁵ de la Ley General de Aduanas concordante con lo

⁴ El detalle de cómo se realiza dicha rectificación o adición de documentos, está desarrollado en el Procedimiento de Rectificación y Adición de documentos del Manifiesto de Carga.

⁵ El artículo 188° de la Ley General de Aduanas, definiendo el principio de legalidad en materia de infracción aduanera, prescribe que: *"Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*.

establecido en el inciso d) de la Norma IV del Código Tributario⁶ y con la última parte de la Norma VIII del mismo Código Tributario⁷, por interpretación extensiva de la norma no puede considerarse como infracción a un hecho que no está previsto como tal en la ley, previamente a su realización; como tampoco procede aplicar sanciones fundamentadas en dicha interpretación.

Sin embargo, debemos señalar que en el numeral 6) inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, sí se encuentra tipifica como infracción sancionable con multa, a los transportistas o sus representantes en el país, cuando: *"Las mercancías no figuren en los manifiestos de carga o en los documentos que están obligados a transmitir o presentar, o la autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración"*.

No obstante lo antes mencionado, debe tenerse en consideración que la obligación establecida por la Ley General de Aduanas es la transmisión de la información del manifiesto de carga y demás documentos hasta antes de la llegada o la salida del medio de transporte en la forma y plazo establecida por su Reglamento; en tal sentido, aquellas transmisiones del manifiesto de carga efectuadas antes del plazo límite otorgado para tal fin, podrán ser válidamente complementadas o rectificadas hasta el vencimiento del plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en razón a que hasta esa fecha, los transportistas, se encuentran legalmente habilitados y autorizados para efectuar dicha transmisión.

Una vez vencido el plazo establecido por el Reglamento de la Ley General de Aduanas para la transmisión del manifiesto de carga según el tipo de manifiesto del que se trate, la mencionada transmisión adquiere carácter de definitiva y en consecuencia, cualquier agregación de documentos de transporte o rectificación en la descripción de la mercancía ya manifestada, configurará la comisión de la infracción tipificada por el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

De tal modo, que si producto del error en el manifiesto de carga o de la omisión de transmisión de algunos documentos de dicho manifiesto, se verifica la ocurrencia de las circunstancias previstas en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se configura la comisión de tal infracción⁸, siendo pasible de ser sancionada con multa, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración.

⁶ En este inciso d) se establece que: *"Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: d) Definir las infracciones y establecer sanciones"*.

⁷ Esta última parte de la Norma VIII del Código Tributario dispone que: *"En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"*.

⁸ Se precisa que con el Informe N.º 039-2009-SUNAT-2B4000 (Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT) esta Gerencia opinó que a partir del 17.03.2009 fecha de entrada en vigencia de la Ley General de Aduanas, tanto la rectificación de parte como la de oficio respecto a los errores derivados de una diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, así como la incorporación de documentos de transporte de oficio, con lleva la aplicación de la sanción establecida para la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.



3.- Refiriéndose a la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se consulta ¿a fin de evitar la multa, la DUA debe encontrarse transmitida electrónicamente, cancelada, con canal de control o en qué condición y si solo procede para despachos anticipados o es aplicable a todo tipo de despacho, excepcional, urgente y de socorro?.

Sobre la infracción prevista en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, la Gerencia Jurídico Aduanera, a través del Informe N.° 039-2009-SUNAT-2B4000⁹, ha indicado que no será aplicable la sanción (a dicha infracción) cuando se determine que la mercancía se encuentra correctamente consignada en la declaración, es decir cuando se verifique que la declaración en aduanas respectiva, describe el contenido total del bulto o contiene la totalidad de la mercancía que debía figurar en el manifiesto de carga o en los documentos de transporte.

Asimismo, en el Informe Técnico Electrónico N.° 004-2009-3D1200¹⁰ se señala que la tipificación de la infracción establecida en el literal d) numeral 6 y literal e) numeral 2 del artículo 192° de la Ley se precisa que **la no aplicación de la sanción de multa se encuentra supeditada a que la mercancía se encuentre previamente consignada en la declaración**, encontrándose por tanto referida a las mercancías sometidas al despacho aduanero anticipado.

En el mismo sentido, en el Memorándum Electrónico N.° 00151-2009-3A1000¹¹, absuelve la consulta sobre los alcances de la frase textual "salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración", consignada en el última parte del numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

En el referido informe se emite opinión legal en el sentido que la ratio legis de la salvedad descrita como: "salvo que se haya consignado correctamente en la declaración", contemplada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es no sancionar (al transportista) cuando la Autoridad Aduanera haya verificado una correcta declaración de las mercancías en la DUA, en la medida que dicho documento aduanero contiene toda la información consolidada respecto a la mercancía que va a ser sometida a un régimen aduanero, **siempre y cuando dicha declaración se haya realizado con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga**, en tal sentido la indicada salvedad no resulta aplicable a la modalidad de despacho excepcional, ni a la modalidad de despacho anticipado en el supuesto que la declaración haya sido numerada con posterioridad a la transmisión electrónica del manifiesto de carga.



⁹ Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.

¹⁰ Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.

¹¹ Se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.

En tal sentido, teniendo en cuenta los pronunciamientos contenidos en los documentos internos antes citados, podemos colegir que la salvedad para que opere la no aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es aplicable en los casos de mercancías que se encuentren consignadas en una Declaración previamente a la transmisión del manifiesto de carga; pudiendo en consecuencia recaer dicha salvedad en las modalidades de despacho anticipado y urgente, siempre y cuando se hayan numerada con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga correspondiente; dado que son bajo dichas modalidades que las declaraciones con las que se solicitan las destinaciones de las mercancías, pueden numerarse con anterioridad a la llegada del medio de transporte al país, conforme a lo dispuesto en los artículos 130° y 132° de la Ley General de Aduanas y del artículo 230° de su Reglamento.

Por último, respecto a que si la condición de la Declaración debe ser la de transmitida electrónicamente, cancelada, o con canal de control u otra condición; debemos señalar que en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas únicamente se indica la preexistencia de una Declaración en el que estén correctamente consignadas las mercancías, sin hacer distinción de su condición o estado de trámite, por lo que a efectos de la aplicación de la salvedad prevista en los referidos numeral e inciso del artículo 192° del texto legal citado resulta irrelevante, bastando solo la preexistencia de la declaración a la transmisión del manifiesto de carga.

IV.- CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye en lo siguiente:

- 1.- Los errores que contenga el manifiesto de carga o las omisiones de transmisión de alguno de los documentos que deben consignarse en tal manifiesto, que se detecten con posterioridad a su transmisión, no configura la infracción establecida en el numeral 1) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.
- 2.- Si producto del error en el manifiesto de carga o de la omisión de transmisión de algunos documentos de dicho manifiesto, se verifica la ocurrencia de las circunstancias previstas en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, se configura la comisión de tal infracción, siendo pasible de ser sancionada con multa, salvo que se haya consignado correctamente la mercancía en la declaración, o que la subsanación se efectúe antes del vencimiento del plazo legalmente otorgado para la transmisión del Manifiesto.
- 3.- La salvedad para que opere la no aplicación de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es aplicable para los casos de mercancías que se

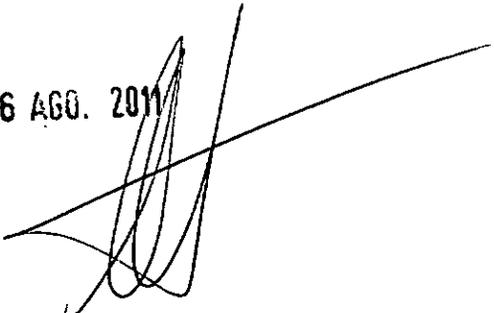


encuentren consignadas en una Declaración en forma previa a la transmisión del manifiesto de carga; por tanto dicha salvedad sólo opera en las modalidades de despacho anticipado y urgente, y siempre que la DUA correspondiente se haya numerado con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga correspondiente.

4.- En el numeral 6) del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas únicamente se indica la preexistencia de una Declaración en el que estén correctamente consignadas las mercancías, sin hacer distinción de su condición o estado de trámite, por lo que a efectos de la aplicación de la salvedad prevista en el referido numeral e inciso del artículo 192° del texto legal citado, basta la preexistencia de la declaración a la transmisión del manifiesto de carga.

Atentamente,

26 AGO. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

OFICIO N.º *26* -2011-SUNAT-2B4000

Callao, 26 AGO. 2011

Señor

SABINO ZACONETA TORRES

Presidente de la Asociación Peruana de Agentes Marítimos

Calle Agustín Tovar N.º 444, La Punta- Callao

Presente.-

Referencia : Carta N.º APAM-G-5484-2010
Expediente N.º 000-ADS0DT-2010-240320-5

Asunto : Pronunciamiento sobre la aplicación de sanción en la omisión de transmisión de algunos documentos de transporte en el manifiesto de carga por vía marítima.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita opinión legal referida a cuáles serían las sanciones a aplicar en la transmisión electrónica del manifiesto de carga por vía marítima en los casos que se omite la transmisión de algunos documentos de transporte.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º *089* -2011-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta siete (07) folios.